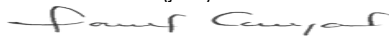


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Carolina Alzate Ñañez vs. Compañía de Seguros Suramericana S.A. Rad. 2021-00393-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2797

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la señora SANDRA SARRIA MARIN, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SARA NICOL CEPEDA MARIN, convocadas en el proceso como litisconsortes necesarias, solicita se les conceda el amparo de pobreza, por cuanto no cuenta con los recursos que le permitan sufragar los gastos que conllevan este trámite judicial.

Por encontrar procedente lo solicitado conforme las voces del artículo 151 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se concederá el amparo pedido, haciendo saber a la solicitante que de acuerdo con el artículo 154 inciso 7, goza de amparo solo a partir de la fecha de solicitud, esto es **19 de septiembre de 2022**.

Ahora, considerando que la señora SANDRA SARRIA MARIN y su hija deben comparecer al proceso como litisconsortes necesarias o demandantes ad excludendum, si a bien tienen, se les designará un apoderado de oficio, en cuyo caso el término para ejercer sus derechos comenzará a contabilizarse a partir de la aceptación que del amparo realice el apoderado designado.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Conceder a la señora SANDRA SARRIA MARIN y su menor hija SARA NICOL CEPEDA MARIN el amparo de pobreza solicitado, el cual surte efecto a partir del **19 de septiembre de 2022**.

2.-Designar al abogado FERNEY VARELA MENDEZ como apoderado de la señora SANDRA SARRIA MARIN y de su menor hija SARA NICOL CEPEDA MARIN, el profesional del derecho puede ser localizado en el contacto. Aceptada la designación comenzará a correr el término para que las convocadas intervengan en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1796ad4ef5a8aad8a90e8081e6b6513569374b0ff32b14cede008e075d599b21**

Documento generado en 04/10/2022 10:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>